



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD JURÍDICA

REF.: N° 166.660/18  
CMC

3  
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD  
NO PUEDE INSCRIBIR EN EL RE-  
GISTRO NACIONAL DE PRESTA-  
DORES INDIVIDUALES DE  
SALUD A PERSONAS QUE EJER-  
ZAN PROFESIONES NO PREVIS-  
TAS EN EL REGLAMENTO RES-  
PECTIVO.**

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
REGIÓN 131

SANTIAGO,

03 ABR 2018

N° 3.657



2131201804033657

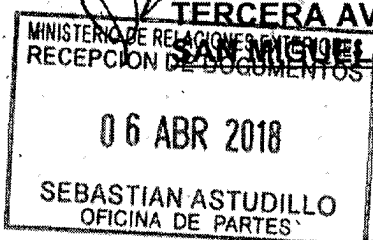
Se ha dirigido a esta I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago la señora Sandra López Gómez, reclamando que la Superintendencia de Salud le habría negado la inscripción de su diploma de Tecnóloga en Regencia de Farmacias, obtenido en Colombia, en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud que mantiene esa institución, a pesar de que habría obtenido un certificado de reconocimiento de títulos por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Requerido de informe, la Dirección Nacional de Asuntos Consulares y de Inmigración manifiesta que, en virtud del tratado bilateral existente sobre la materia entre Chile y Colombia, procedió a registrar y reconocer, para los efectos del libre ejercicio profesional en Chile, el título a que se refiere la interesada, otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje de Medellín, SENA.

Agrega, que la inscripción del antedicho diploma fue realizada en los mismos términos que los que aparecen en el certificado presentado en su oportunidad por la recurrente; no correspondiéndole determinar equivalencias entre títulos de diferente denominación.

A su vez, la Universidad de Chile indicó, en síntesis, que le compete a esa entidad de educación superior, de manera privativa y excluyente, determinar la equivalencia entre títulos obtenidos en el extranjero -incluidos los de diferente denominación-, y en dicho contexto, no cuenta con algún registro de títulos profesionales o grados académicos de la peticionaria revalidados o reconocidos por esa casa de estudios, ni procedimientos pendientes al respecto.

**A LA SEÑORA  
SANDRA LÓPEZ GÓMEZ  
TERCERA AVENIDA N° 1221, DEPARTAMENTO N° 1310**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD JURÍDICA

2

Por último, la indicada superintendencia no ha enviado el informe requerido a la fecha, pese a haber expirado el plazo otorgado al efecto, por lo que se emite el presente pronunciamiento sin contar con ese antecedente.

Al respecto, cabe recordar que, según dispone el artículo 121, N° 6, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, le corresponde a la Superintendencia de Salud, a través de su Intendencia de Prestadores de Salud, "mantener registros nacionales y regionales actualizados de los prestadores de salud, de sus especialidades y subespecialidades, si las tuvieren", conforme al reglamento respectivo, que fue aprobado mediante el decreto N° 16, de 2007, de la misma secretaría de Estado.

Por su parte, el inciso primero del artículo 7° del referido cuerpo reglamentario previene que "el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud será un registro informático, en el cual se inscribirá, a petición del interesado o de oficio por el Intendente, a todos los prestadores individuales de salud que se encuentren legalmente habilitados para ejercer en el país alguna de las profesiones que se enumeran en el artículo 8°".

Luego, esta última norma citada prescribe que "Los prestadores individuales de salud que serán inscritos en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud serán los que se encuentren habilitados por el título profesional respectivo para ejercer legalmente en el país alguna de las profesiones que se enumeran a continuación: 1) Médicos cirujanos; 2) Dentistas o Cirujanos Dentistas; 3) Enfermeros; 4) Matrones; 5) Tecnólogos Médicos; 6) Psicólogos; 7) Kinesiólogos; 8) Farmacéuticos y Químico Farmacéuticos; 9) Bioquímicos; 10) Nutricionistas; 11) Fonoaudiólogos; 12) Terapeutas Ocupacionales; 13) Los profesionales auxiliares señalados en el inciso segundo del artículo 112 del Código Sanitario".

Enseguida, el artículo 13 del mismo texto normativo prevé, en su inciso primero, que "Las instituciones de educación superior oficialmente reconocidas en el país que impartan las profesiones comprendidas en el artículo 8° de este reglamento, enviarán a la Intendencia de Prestadores de Salud", en el plazo que indica, las nóminas de las personas que han obtenido, en el período al que alude, alguno de dichos títulos.

El inciso segundo del mismo precepto agrega que "Asimismo, la oficina de Títulos y Grados de la Universidad de Chile y el Ministerio de Relaciones Exteriores enviarán" a esa intendencia los listados, en los términos que enuncia, de quienes han obtenido "el reconocimiento o revalidación del título correspondiente a alguna de las profesiones señaladas en el artículo 8° de este reglamento, para su ejercicio legal en Chile".

Como es posible advertir, la normativa en comento solo contempla la posibilidad de inscribir en los registros de que se trata a los prestadores individuales de salud habilitados para ejercer alguna de las profesiones que expresamente enumera el citado artículo 8° del aludido decreto N° 16, de 2007, sea que los respectivos títulos hayan sido obtenidos de instituciones de educación superior oficialmente reconocidas en el país o bien, según el caso, revalidados o reconocidos por la Universidad de Chile o el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Siendo ello así, y en concordancia con el dictamen N° 76.607, de 2013, de este origen, la Superintendencia de Salud, a través de la Intendencia de Prestadores de Salud, como encargada de tales registros, no se encuentra habilitada para inscribir en éstos a personas que tengan títulos que no correspondan a las profesiones indicadas en el mencionado artículo 8°, como acontece, precisamente, en la situación que se analiza.

En efecto, el título de tecnólogo en Regencia de Farmacias que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha reconocido al recurrente no corresponde a alguna de las profesiones enunciadas en el referido precepto, por lo que no cumple con las condiciones necesarias para ser inscrito en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud.


Sin perjuicio de ello, en cuanto a lo solicitado por el interesado en orden a que su título de tecnólogo pueda inscribirse bajo otra denominación, cumple con manifestar que de acuerdo con el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación, compete a la Universidad de Chile determinar de manera privativa y excluyente, la equivalencia entre títulos de diferente denominación obtenidos en el extranjero, trámite que no consta se haya verificado en la especie.

Saluda atentamente a Ud.



VICTOR HENRÍQUEZ GONZÁLEZ  
CONTRALOR  
I CONTRALORÍA REGIONAL  
METROPOLITANA DE SANTIAGO

DISTRIBUCIÓN:

- 
- Superintendente de Salud.
  - Subsecretario de Relaciones Exteriores.
  - Rector de la Universidad de Chile.